

ESTUDIO DE LOS BAREMOS PARA DIRIMIR LOS ACCESOS A LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS: IGUALES PERO DISTINTOS

Andrés Nieto Salinas
José G. Clavel
Universidad de Murcia

RESUMEN

El Artículo 84.1 de la Ley de Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (en adelante L.O.E.), establece que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, ambos sostenidos con fondos públicos, de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

El problema ocurre cuando, en una determinada localidad no existen plazas suficientes para todos los alumnos que intentan acceder al centro educativo. En este caso la L.O.E. regula que el proceso de admisión se registrará por diferentes criterios prioritarios: familiares, laborales y personales sin carácter excluyente y sin perjuicio de la existencia de centros adscritos para continuar etapas educativas, por ejemplo para el paso de educación primaria a secundaria.

En este artículo vamos a tratar de estudiar las diferencias que, debido a que en España las competencias educativas están transferidas a las Comunidades Autónomas, y son éstas las que publican los baremos de admisión, existe algún tipo de diferencias territoriales en el acceso al centro debido a la preponderancia o no de algún criterio de valoración. La recopilación y el estudio estadístico de varias situaciones tipo nos permite apreciar las diferencias que existen a lo largo del territorio español, muy relacionadas con la política educativa vigente en cada lugar. Es interesante señalar también que, el acceso tanto a los centros privados concertados como a los centros públicos se rige por la misma normativa.

Palabras clave: centros concertados y centros públicos; políticas educativas; familia, libertad de elección y educación.

1. INTRODUCCIÓN

En el informe sobre el estado y situación del sistema educativo del Consejo Escolar del Estado para el curso 2006 – 2007 se señala que la Ley Orgánica de Educación mantiene la misma regulación para los centros privados concertados existente en normativas anteriores. En lo que respecta a criterios de admisión de alumnos en los centros, la propia Ley establece que las Administraciones Públicas deben garantizar el derecho a la educación en los centros públicos y privados concertados, como derecho constitucional fundamental de nuestro país. Para ello, debe producirse un acceso en condiciones de igualdad y de libertad de elección de centro por parte de los padres. Esto debe ser así también para los alumnos con necesidades educativas especiales, que deben ser distribuidos de forma equilibrada entre los centros públicos y los privados concertados. En definitiva, en los centros concertados el proceso de admisión de alumnos se registrará por las mismas normas que en los centros públicos.

En España tenemos este sistema de libertad de elección legalmente reconocido desde la promulgación de la Constitución en 1978, que en su artículo 27, que dice que todos tienen el derecho a la educación, reconociendo asimismo la libertad de enseñanza, siendo la enseñanza básica obligatoria y gratuita. Por lo tanto estamos ante un problema de elección de centro educativo, en el marco legislativo de una libertad de elección, consagrada por la LOE en la definición de la educación como servicio público y como justificación de la existencia de la doble red de centros, públicos y privados concertados. Además, con la descentralización edu-

cativa surgida tras los sucesivos desarrollos en materias de competencias autonómicas, en la actualidad la educación está dirigida por cada Comunidad Autónoma. Si bien hay una Ley Estatal que regula el marco genérico de la educación, la Ley Orgánica 2/2006 de Educación de 3 de Mayo, son realmente las comunidades autónomas las que legislan sobre el acceso a los centros sostenidos con fondos públicos. Como veremos en el artículo, en función de unos criterios de admisión también desarrollados por la LOE, son las comunidades autónomas las encargadas de establecer un baremo para priorizar un criterio por delante de otro. Nos preguntamos entonces si se pueden utilizar estos baremos para delimitar u orientar el acceso de los alumnos de un centro u otro, y si hay diferencias significativas entre las autonomías. Por último, también es posible relacionar el partido político gobernante en cada comunidad con los criterios prioritarios en el baremo.

2. EL ACCESO A LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

La L.O.E. es taxativa al promulgar que los padres tienen derecho a escoger para sus hijos e hijas el centro docente que consideren más adecuado, sin que en ningún momento pueda producirse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por lo tanto, corresponde a las Administraciones Educativas Autonómicas regular la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados, garantizar el derecho de los padres a una libre elección de centro y atender a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de alumnos con necesidades educativas especiales (artículo 84.1 de la LOE). Cuando hay plazas suficientes en los colegios de una localidad, esto se consigue de una manera relativamente fácil, pues diversos estudios revelan que el porcentaje de padres que matriculan a sus hijos en el colegio que desean es muy elevado: por ejemplo, en Cataluña un 92% tiene el colegio que elige en primera opción, en Murcia, un 90%. En Andalucía los padres que quieren que sus hijos estudien en un colegio concertado lo logran en un 93%, mientras que en Madrid lo consiguen un 75% (El País, 3 de Octubre de 2005). El problema, a nuestro juicio, es doble: en pequeños pueblos en los que solo hay uno o dos colegios (normalmente públicos) los padres simplemente no pueden elegir; mientras que en las grandes ciudades donde existe algún colegio concertado con bastante demanda es elevado el número de padres que se quedan sin plaza en el mismo. Realmente en todas las comunidades autónomas se legisla en el mismo sentido: aplicando el principio constitucional consagrado de que todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice su educación básica obligatoria¹ de manera libremente escogida y de carácter gratuito.

2.1. Criterios prioritarios de baremación

Para poder garantizar esa libertad de enseñanza a la que hemos aludido, las Comunidades Autónomas, en los centros en los que el número de puestos escolares financiados con fondos públicos sea inferior al número de solicitudes, la libertad de elección de centro se rige por lo establecido por los decretos autonómicos correspondientes que se basan necesariamente en los criterios de admisión establecidos por la LOE, que se agrupan en dos tipos: criterios prioritarios y criterios complementarios. En primer lugar, son **criterios prioritarios para la admisión de alumnos**:

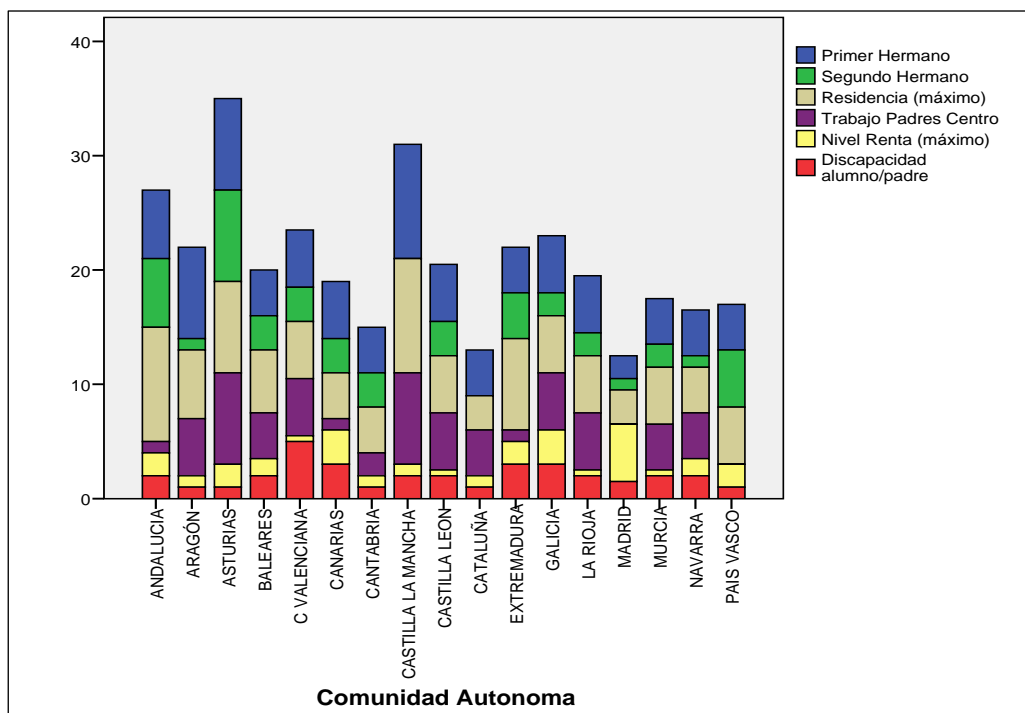
- a) Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo. Para ello se considerará que el alumno tiene hermanos matriculados en el centro si van a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente. A efectos de la consideración de padres o tutores legales que trabajen en el Centro, se tendrá en cuenta aquéllos que tengan una relación laboral contractual o funcionarial

¹ Véanse por ejemplo los artículos 1 y 2 del Decreto nº 369/2007, de 30 de Noviembre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

con el mismo en el plazo de presentación de la solicitud o que en el mismo hayan aparecido en la resolución definitiva del Concurso General de Traslados como destinados al mismo.

- b) Proximidad al centro del domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales. Esta proximidad al centro se valora mediante la delimitación, por parte de la Consejería competente en materia de educación de las áreas de influencia de cada centro, así como las áreas limítrofes de las mismas, teniendo en cuenta la capacidad autorizada a cada centro y la población escolar de su entorno. Estas áreas de influencia se publicarán antes del proceso de admisión y no podrán modificarse una vez iniciado éste. Incluso existe la posibilidad de que se fijen áreas que excedan del ámbito territorial de un municipio.
- c) Rentas anuales de la unidad familiar, definida según la normativa tributaria y utilizando habitualmente como criterio de medición el salario mínimo interprofesional o la renta de inserción o el Indicador Público de la Renta de Efectos Múltiples publicado por el Ministerio de Economía.
- d) Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, acreditada mediante certificación del dictamen emitido por el órgano público correspondiente de la administración.
- e) Expediente académico de los alumnos (para las enseñanzas de bachillerato y ciclos formativos).

Gráfico 1. Criterios Prioritarios de Baremación.



Fuente: Decretos de Admisión de alumnos de las Comunidades Autónomas. Elaboración propia.

En el *Gráfico 1* podemos observar para las diferentes comunidades autónomas lo que puntúan estos criterios prioritarios, teniendo en cuenta que hemos considerado la puntuación máxima que un alumno podría obtener por cada criterio:

2.2. Criterios complementarios de baremación

Los **criterios complementarios** más utilizados son la existencia de familia numerosa en la unidad familiar del solicitante y el polémico criterio de otorgar un punto de libre elección para los centros educativos. Entre los criterios para otorgar este punto de libre elección,

los centros educativos computan que se tenga parentesco con antiguos alumnos, cuente con buen expediente académico, o sea hijo de funcionario, entre otros criterios. Al encontrarse muchos alumnos con una puntuación similar en el proceso de elección de centro, este punto de libre elección resulta decisivo. Es interesante el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, pues el baremo por la situación familiar no solamente contempla la existencia de hermanos sino que considera situaciones distintas, como por ejemplo el ser el alumno hijo adoptivo o en acogimiento, otorgando un punto por esa circunstancia, y un punto más si el hijo, biológico o adoptivo ha nacido en parto múltiple, independientemente de que la familia sea numerosa o no.

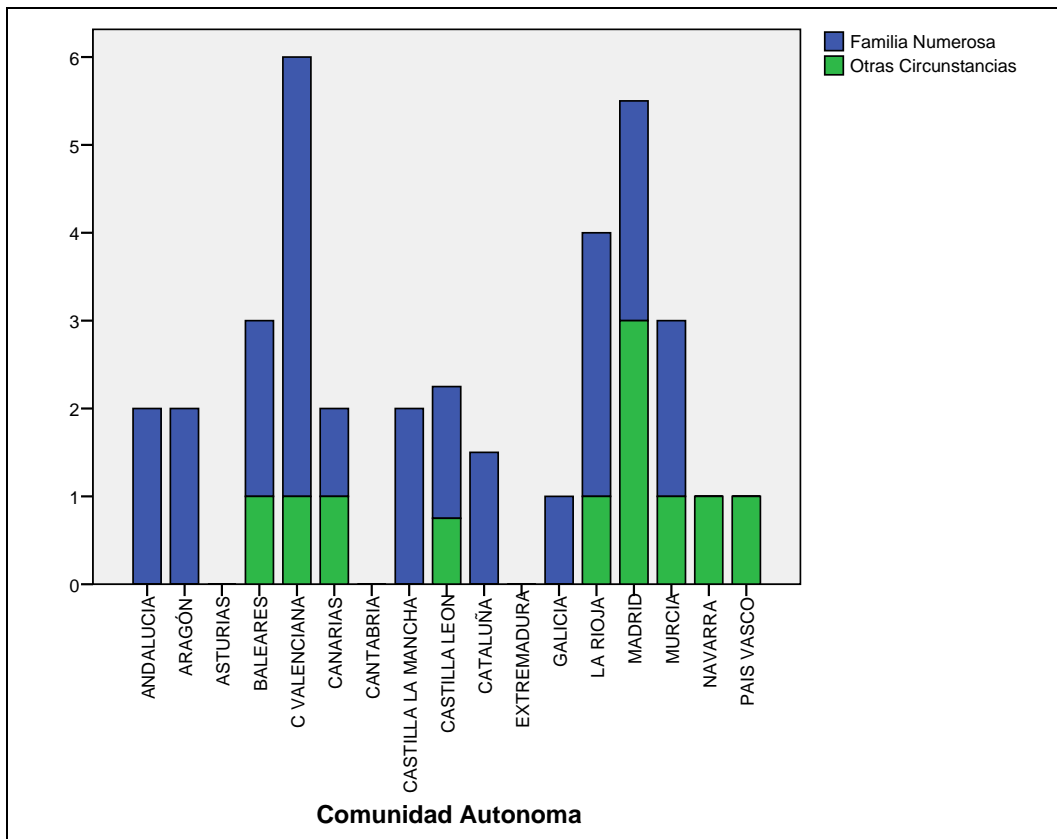
Otro criterio de baremación novedoso aparece en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando además de otorgar puntuación por el hecho de ser familia numerosa (como muchas otras comunidades) otorga la misma puntuación (dos puntos) por el hecho de ser familia monoparental (madre/padre “soltero”). Esto ha suscitado incluso polémica en dicha comunidad, llegando los padres a contratar detectives para averiguar si algunos divorcios de los padres en la época de inscripción en el colegio se hacen de mutuo acuerdo para obtener una mayor puntuación de ingreso (BBC Mundo.com de 14 de Abril de 2008).

En otras Comunidades Autónomas aparecen también criterios de baremación, siempre en el apartado de criterios complementarios muy curiosos, como es el caso de Aragón o Cataluña que otorgan 1/2 puntos y un punto respectivamente por tener el alumno una enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico que exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y estricto control alimentario cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. O como observamos en la Comunidad Valenciana que otorga dos puntos a los alumnos que acrediten la condición de deportista de elite.

Observamos también en el *Gráfico 2* el peso de los dos criterios complementarios más importantes, la condición de familia numerosa y el criterio de libre elección por parte del centro educativo:

En el gráfico siguiente podemos observar como algunas comunidades autónomas en concreto los gobiernos autonómicos de Baleares, Canarias, Castilla y León, Euskadi, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, y Comunidad Valenciana han fijado un punto de libre elección, que en el caso de Madrid se eleva a tres puntos que, a igualdad de puntos entre los alumnos puede ser determinante para saber si el alumno accede o no al centro educativo. Podemos preguntarnos ¿es este punto resultado de una opción política? En el siguiente gráfico observamos el partido político gobernante en cada comunidad y si esta tiene o no el punto de libre elección por parte de los centros educativos donde claramente vemos que en Comunidades gobernadas por el PP si se utiliza este punto discrecional mientras que en Comunidades gobernadas por el PSOE no encontramos el punto de libre elección por parte de los centros. Esto nos tiene que hacer reflexionar sobre si otorgamos más libertad al centro en la gestión de la admisión de alumnos o si esta libertad puede convertirse en una traba para la libertad de elección de centro que propugna la LOE.

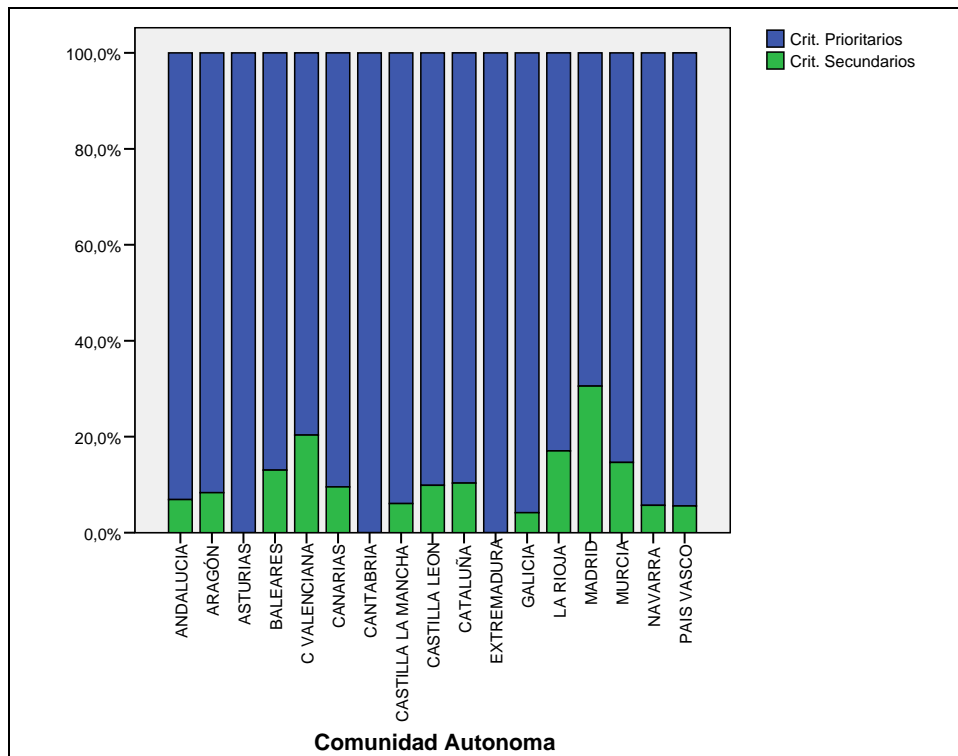
Gráfico 2. Criterios Secundarios de Baremación.



Fuente: Decretos de Admisión de alumnos de las Comunidades Autónomas. Elaboración propia.

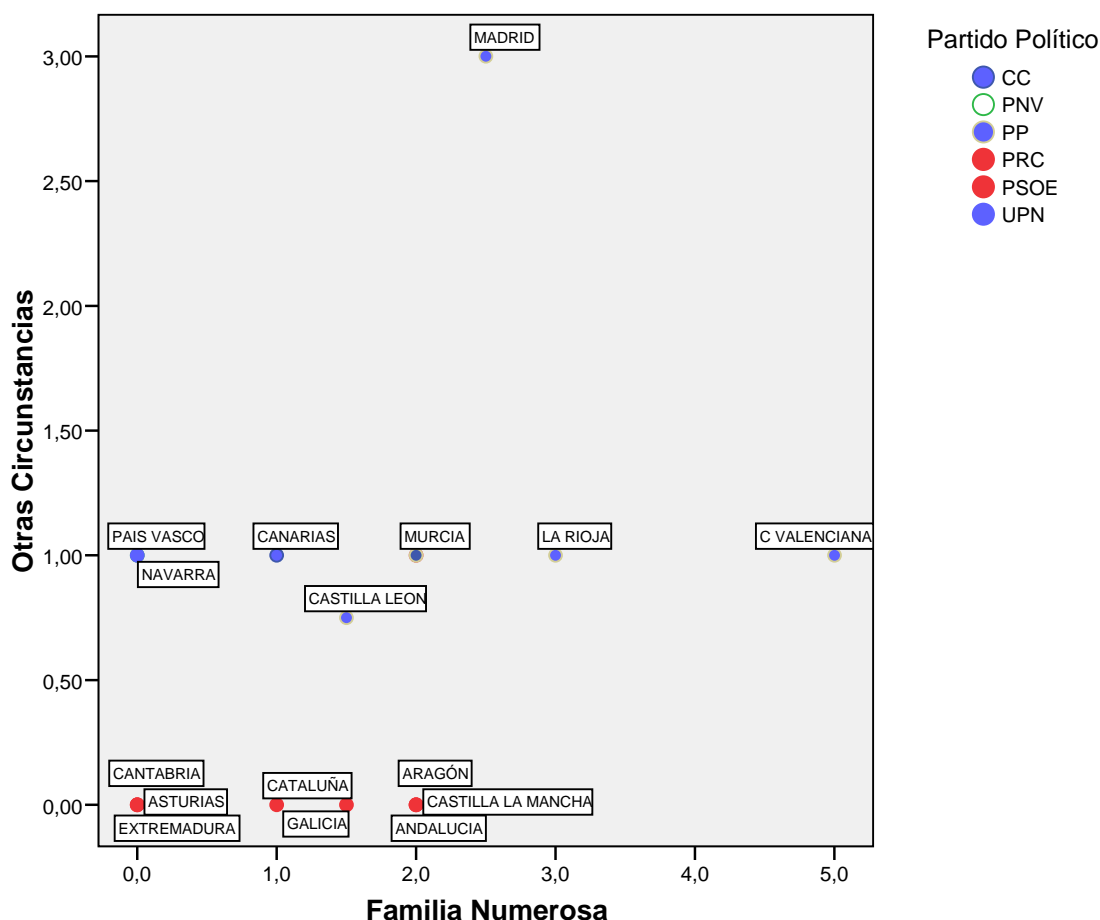
Podemos ver a continuación en el *Gráfico 3* el peso que tienen las variables prioritarias respecto de las complementarias:

Gráfico 3. Porcentaje Criterios Primarios / Criterios Secundarios de Baremación.



Fuente: Elaboración propia.

Grafico 4. Criterios secundarios de baremación según partido político gobernante.



Observamos también el uso de los diferentes criterios de baremación complementarios en función del partido político gobernante en el gráfico anterior (gráfico 4) donde se muestra claramente que los criterios de baremación son una opción política sin ninguna duda.

3. UN CASO PRÁCTICO EN EL BAREMO DE ACCESO A UN CENTRO

A continuación vamos a suponer que tenemos cinco familias con intención de que un hijo suyo entre en un colegio sostenido por fondos públicos. En la siguiente tabla observamos las características de esas supuestas familias.

Tabla 1. Características de las supuestas familias.

- FAMILIA I:** Matrimonio con un hijo con un sueldo medio alto (trabajan los dos) y que viven en el área de influencia del centro.
- FAMILIA II:** Matrimonio con otro hijo más estudiando en el centro (dos hijos en total) y que viven en el área de influencia del centro. Los dos trabajan fuera del hogar.
- FAMILIA III:** Familia numerosa con cuatro hijos, tres de ellos estudiando en el centro; viven en el área de influencia y tienen un hijo con una discapacidad.
- FAMILIA IV:** Matrimonio con un hijo con pocos recursos económicos (el padre no tiene trabajo y la madre gana menos que 2 veces el salario mínimo interprofesional). Viven en el área de influencia del centro.
- FAMILIA V:** Matrimonio con dos hijos estudiando los dos en el centro. Trabajan los dos. Uno de ellos es el conserje del centro. Viven fuera del área de influencia del centro, pero sí en un área limítrofe.

Si aplicamos los criterios de baremación establecidos por las diferentes comunidades autónomas observamos algunas diferencias por comunidad sobre el acceso de un tipo de fami-

lia u otro. Por ejemplo, para la familia III los resultados de la baremación serían:

Tabla2. Baremación para la familia III

FAMILIA III	LA RIOJA	GALICIA	EXTREMADURA	CATALUÑA	CASTILLA LEON	CASTILLA LA MANCHA	CANTABRIA	CANARIAS	BALEARES	ASTURIAS	MURCIA	MADRID	ANDALUCIA	ARAGÓN	C VALENCIANA	PAIS VASCO
PHERMANO	5	5	4	4	5	10	4	5	4	8	4	2	6	8	5	
SHERMANO	2	2	4		3		3	3	3	8	2		6	1	3	
PADRES CENTRO																
PROXIMIDAD	5	5	8	3	5	10	4	4	2	8	5	3	10	6	5	
RENTAS																
DISCAPACIDAD	1	1	1	1	0,5	2	1	1	1	0,5	1	1	0,5	0,75	3	
FAMILIA NUMEROSA	3	1		1,5	1,5	2		1	2		2	3	2	2	5	
OTRA CIRCUNSTANCIA	1				0,75			1	1		1	1			1	
TOTAL BAREMACIÓN:	11	14	18	6	11,75	20	8	13	6	19	11	15	23	14	11	0

Apreciamos, como era de esperar que en todas las comunidades autónomas la familia prioritaria para el acceso es la familia III, debido a las condiciones de partida que le son muy favorables, puesto que se trata de una familia numerosa, que además tiene un hijo discapacitado.

También observamos que el criterio de renta no es en absoluto un criterio discriminatorio, pues la valoración que se ofrece del mismo en todas las comunidades autónomas es mínima, y también para poder obtener puntos por este criterio los umbrales de renta exigidos son muy bajos, por ejemplo una familia con tres miembros (padre, madre e hijo) deben obtener en la mayoría de las comunidades autónomas entre todos menos del salario mínimo interprofesional para que puntúen por renta.

Podemos realizar un sencillo análisis, vamos a ordenar en qué posición queda baremada cada familia en cada comunidad autónoma:

Tabla2. Baremación para las familias por comunidades autónomas

	LA RIOJA	GALICIA	EXTREMADURA	CATALUÑA	CASTILLA LEON	CASTILLA LA MANCHA	CANTABRIA	CANARIAS	BALEARES	ASTURIAS	MURCIA	MADRID	ANDALUCIA	ARAGÓN	C VALENCIANA	PAIS VASCO
FAMILIA I	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
FAMILIA II	2	3	2	3	3	3	3	2	3	3	3	3	2	2	3	3
FAMILIA III	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
FAMILIA IV	3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	2	4	4	4	4
FAMILIA V	5	2	3	2	2	2	2	3	2	2	2	4	3	3	2	2

Como queda de manifiesto el orden alcanzado por las familias es muy diferente en función de la comunidad autónoma en la que estemos baremando.

Las familias tipo I y tipo III en la mayoría de las comunidades autónomas tienen idéntica baremación a pesar de tener circunstancias de partida diferentes. También se observa como la familia V obtiene una diferencia de puntos importante por el hecho de que los padres trabajen en el centro educativo, que, a nuestro juicio, se convierte en un criterio muy importante a la hora de influir en el acceso en el centro.

4. CONCLUSIONES

A modo de conclusión podemos afirmar a la vista de los datos de baremo según las diferentes comunidades autónomas que, en muchas de ellas se ofrece bastante libertad a los centros, libertad que, utilizando el criterio del punto discrecional a juicio del Consejo Escolar

puede determinar accesos diferenciados y selectivos. Es importante también destacar el poco valor selectivo que tiene el criterio renta, probablemente debido a que se trata de una enseñanza pública y gratuita y no debe ser un criterio selector.

Si es muy importante, y algunos padres lo considerarán discriminatorio el hecho de la existencia de hermanos y padres en el centro. Para todos los padres es lógico que todos los hijos de una familia estudien en el mismo centro, pero sólo los padres que trabajan en el mismo encontrarán normal baremar de una forma importante el hecho de que el hijo esté en el centro educativo donde trabaja alguno de sus padres.

Es significativo como en un ejemplo tan sencillo como el que hemos considerado hay una disparidad de resultados tan evidente, por lo tanto, podemos dirimir que si existen diferencias significativas en el acceso a los centros en función de los criterios de baremación.

No obstante, tenemos que seguir preguntándonos, con los datos de matriculación efectiva, por otra parte, si aplicando estos criterios iguales para todos los centros sostenidos con fondos públicos, se realiza una distribución homogénea entre los centros públicos y los centros privados concertados.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO sobre el curso 2006-2007

INFORME DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES de Alumnos sobre el estado de la enseñanza.

LEY DE ORGÁNICA 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA de Baremación de Acceso a Centros sostenidos con Fondos Públicos para el curso 2007-2008:

Andalucía	Decreto 53/2007 de 20 de Febrero	Extremadura	Decreto 42/2007, de 6 de Marzo
Aragón	Decreto 32/2007, de 13 de Marzo	País Vasco	Orden 12/02 y Decreto 9/2001, de 23/01
Asturias	Resolución de 21 de Marzo	Galicia	Decreto 30/2007, de 15 de Marzo
Baleares	Decreto 23/2007 de 30 de Marzo	Madrid	Instrucciones 15/12 y Orden 1848/2005
Canarias	Decreto 61/2007, de 26 de Marzo	Murcia	Instrucciones 4/04 de la DG Enseñanzas
Cantabria	Decreto 27/2007, de 15 de Marzo	Navarra	Decreto Foral 31/2007 de 2 de Abril
C. La Mancha	Decreto 2/2007 y Orden 22/01	La Rioja	Decreto 7/2007, de 2 de Marzo
C. León	Decreto 8/2007 y Orden 133/07	Com. Valenciana	Decreto 33/2007, de 30 de Marzo
Cataluña	Decreto 75/07, de 27 de Marzo		